

Tercero.-No utilización de los documentos oficiales de evaluación establecidos en la Orden de 5 de agosto de 1976, a saber: Extracto de los Registros Personales de los Alumnos (ERPAS); actas de evaluación por materias de cada sesión de evaluación; fichas de alumnos y fichas médicas.

Cuarto.-Inadecuado desarrollo de las prácticas de la rama Hogar, tanto en Formación Profesional de Primero como de Segundo Grados, ya que las mismas se realizan en un periodo de tres meses de forma intensiva, por turnos previamente elegidos por los alumnos, en horarios inadecuados y sin control académico que permita constatar el seguimiento de dichas enseñanzas.

Resultando que tras la tramitación legal oportuna se procede por la Dirección General de Enseñanzas Medias a elaborar la correspondiente propuesta de resolución, de la que se da traslado al interesado para que, en el plazo de ocho días, formule las alegaciones oportunas;

Resultando que, en tiempo y forma, el interesado presenta escrito de alegaciones en el que, en resumen, declara:

«Respecto a la imputación de incumplimiento del Decreto 2618/1970, que regula la evaluación continua del rendimiento educativo y la Orden de 5 de agosto de 1976, por la que se establecen las normas de evaluación continua de los alumnos; dicho incumplimiento de orden académico no constituye causa de revocación en la Ley Orgánica 8/1985. No obstante, al tratarse de una enseñanza experimental debe considerarse necesario un control minucioso, control ejercido en todo el alumnado y que fue incluso superior con las alumnas a las que nos referimos.

En ningún momento ha existido intencionalidad de incumplir norma legal alguna, ni mucho menos por haber querido darse un trato de favor a doña Concepción Bernal Gil y a doña Raquel Broto Latorre.

La infracción formal cometida entendemos no reviste ni la extensión ni la gravedad para que la propuesta de resolución consista en suprimir las enseñanzas de Primero y Segundo Grados de Jardín de Infancia con efectos del curso académico 1986-1987.

Independientemente de la falta de intencionalidad y gravedad de las causas mencionadas, hay que señalar las graves consecuencias que tendrán para el alumnado la supresión en el presente curso académico de la rama Hogar, al no existir otros Centros que la impartan.

En el correspondiente informe del Inspector de ese Departamento se aconsejaba dar al Centro un margen de confianza, aconsejando como sanción la de apercibimiento.»

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros docentes privados; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional; el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), que regula la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, y la Resolución que lo desarrolla, de 17 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre); la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 23, en relación con el 14 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación, la revocación de la autorización concedida a un Centro docente privado procede, exclusivamente, por dejar de reunir los requisitos mínimos referidos a la titulación académica del Profesorado, relación numérica alumno/Profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares, y dado que, en el caso examinado, ninguna de las anomalías detectadas hace referencia a los citados requisitos mínimos, no procede revocar la autorización que, en su día, se concedió al Centro;

Considerando que, no obstante lo anterior, las irregularidades cometidas por el Centro deben reputarse como muy graves, en tanto en cuanto suponen un claro incumplimiento del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto [artículo 3.º, punto 2, apartado b)], que regula la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, y de la Orden de 5 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), por la que se establecen las normas de evaluación continua de los alumnos de Formación Profesional. Efectivamente, de los informes y documentación obrantes en el citado expediente queda ampliamente demostrado que las alumnas doña Concepción Bernal Gil y doña Raquel Broto Latorre aparecen matriculadas en Segundo Curso de Informática de Gestión de Formación Profesional de Segundo Grado, no aparecen evaluadas ni relacionadas en las actas de sesiones de evaluación realizadas por el Centro a lo largo del curso académico 1984-1985, y sin embargo, aparecen ambas alumnas evaluadas positivamente en las actas de evaluación final del curso. Además, se da la circunstancia de que ambas alumnas forman parte de la plantilla laboral del Centro, ya que doña Concepción Bernal Gil es Profesorado del Centro y doña Raquel Broto Latorre es Auxiliar Administrativo del mismo.

Asimismo, supone un grave incumplimiento el hecho manifiesto de que dicho Centro no utilice los documentos oficiales de evaluación establecidos en la Orden de 5 de agosto de 1976, a saber: Extracto de los registros personales de los alumnos (ERPAS); actas de evaluación por materias de cada sesión de evaluación; fichas de los alumnos y fichas médicas.

Considerando que dichos incumplimientos de orden académico, aunque no se incluyen entre las causas señaladas como de revocación en el artículo 23, en relación con el 14 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, debemos considerarlos en toda su extensión y gravedad, de modo especial cuando se refiere a la realización de las prácticas del alumnado al margen de las normas dictadas expresamente por el Departamento, lo que adquiere mayor importancia al tratarse de una enseñanza experimental que como tal debe hallarse necesariamente sujeta a un control minucioso que permita la oportuna recogida de datos con la rigurosidad que el caso exige, y, en consecuencia, es preciso considerar dichas normas como de inexcusable cumplimiento;

Considerando que en el presente expediente se han observado las prescripciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, en cuanto a la tramitación de este expediente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Dado que en el presente curso académico no se han matriculado alumnos en Primer Curso de Formación Profesional de Primer Grado, deberán suprimirse gradualmente las enseñanzas de Primero y Segundo Grados de Jardín de Infancia, de modo que, para el presente curso, los alumnos actualmente matriculados en el Centro en segundo curso de Formación Profesional de Primer Grado puedan concluir sus estudios hasta el tercer curso de Formación Profesional de Segundo Grado.

Segundo.-Apercibir al Centro privado de Formación Profesional «María Montessori», de Zaragoza, de la necesidad de cumplir con la normativa vigente en cuanto se refiere a:

- Confeción de documentos oficiales de evaluación conforme a la Orden de 5 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).
- Adecuado desarrollo de las prácticas de la rama Hogar en Formación Profesional de Primero y Segundo Grados.

Advirtiéndole que, de no adecuar su funcionamiento a la legislación vigente, su comportamiento será considerado como reiterado incumplimiento de las normas de la Administración y causa de iniciación de un nuevo expediente de revocación de la autorización.

Tercero.-Que por la Dirección General de Centros Escolares se inicie la incoación del oportuno expediente con objeto de anular, si así procediera, las evaluaciones finales de las alumnas doña Concepción Bernal Gil y doña Raquel Broto Latorre.

Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.-P.D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

33697 ORDEN de 5 de diciembre de 1986 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Pilar», de Madrid, ampliación y supresión de enseñanzas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de doña María Angeles Cervero Alonso, en representación del Instituto Hijas de María Auxiliadora, titular del Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Pilar», sito en Madrid, calle San Benito, número 6, mediante el que solicita supresión de enseñanzas de Segundo Grado, rama Química, y ampliación de enseñanzas de Segundo Grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática de Gestión;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y sobre el mismo han recaído informes favorables de la Inspección Técnica de Educación y de la Dirección Provincial del Departamento en Madrid;

Resultando que el Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Pilar» obtuvo clasificación definitiva como Centro de Primero y Segundo Grados, homologado;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial

del Estado» del 12 de abril), sobre la Ordenación de la Formación Profesional; la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la ampliación solicitada resolverá la necesidad de puestos escolares, de la especialidad Informática de Gestión, existente en la zona de ubicación del Centro;

Considerando que, a la vista de los informes obrantes en el expediente, las necesidades escolares, en cuanto a la supresión de enseñanzas de Segundo Grado, rama Química, están perfectamente cubiertas, sin que la supresión citada suponga menoscabo del interés público,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Autorizar al Centro «Nuestra Señora del Pilar», sito en Madrid, calle San Benito, número 6, la ampliación de enseñanzas de Segundo Grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática de Gestión.

Segundo.-Conceder la supresión de enseñanzas de Segundo Grado, rama Química, especialidad Química de Laboratorio, con efectos del actual curso 1986/1987.

Las citadas modificaciones no supondrán aumento de los 410 puestos escolares autorizados.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de diciembre de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

33698 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.353, la mascarilla autofiltrante marca «3M», modelo 8810, importada de Estados Unidos de América, y presentada por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha mascarilla autofiltrante, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la mascarilla autofiltrante, marca «3M», modelo 8810, presentada por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Josefa Valcárcel, número 31, que lo importa de Estados Unidos de América, donde es fabricada por su representada la firma «3M Company», de St. Paul (Minnesota), como medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.-Cada mascarilla autofiltrante de dichos modelo y marca llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.353-7-11-86. Mascarilla autofiltrante».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-9 de «Mascarillas autofiltrantes», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 7 de noviembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

33699 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.344 el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo SP-110 PAC, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de

1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo SP-110 PAC, de clase II, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Puente La Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase II.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.344, 7-11-86. Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, clase II».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 7 de noviembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

33700 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.340 la pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 408-RA, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Productos Climax, Sociedad Anónima Limitada», de Parets del Vallés (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha pantalla para soldadores, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 408-RA, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Productos Climax, Sociedad Anónima Limitada», con domicilio en Parets del Vallés (Barcelona), carretera N-152, kilómetro 20,4, apartado de Correos 84, como medio de protección personal contra los riesgos de los trabajos de soldadura.

Segundo.-Cada pantalla de soldador de dichos modelo, marca y tipo llevará en sitio visible, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.340.-7-11-86.-Pantallas para soldadores.-Tipo de cabeza».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-3 de «Pantallas para soldadores», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre).

Madrid, 7 de noviembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

33701 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.337 la pantalla para soldadores marca «Climax», modelo 412-R, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Productos Climax, Sociedad Anónima Limitada», de Parets del Vallés (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha pantalla para soldadores, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la pantalla para soldadores marca «Climax», modelo 412-R, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Productos Climax, Sociedad Anónima Limitada», con domicilio en Parets del Vallés (Barcelona), carretera nacional 152, kilómetro 20,4, apartado de Correos 84, como medio de protección personal contra los riesgos de los trabajos de soldadura.